

Damos por supuesto que el reclamante pudo haber prestado el papel: no habiéndole hecho así, consideramos su admision del pago en el cuño corriente,» como voluntaria.

Es bajo estas circunstancias que el reclamante solicita que, haciéndose á un lado su contrato con el gobierno, se le conceda la suma de 323,573 pesos, 41 centavos, con réditos desde 1,856 á razon de 12 por ciento anual, sujetándose á acreditar las sumas que se le hubieran pagado.

Pocas veces nos hemos encontrado en nuestras tareas con una reclamacion tan disparatada y exagerada, y es mucho decir.

No necesitamos ocuparnos mas de esta reclamacion. Estamos convencidos de que debe rechazarse sin mas exámen; y en consecuencia, así lo acordamos.

Es copia. Concuerda con su original, que obra en la pág. 390 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, 12 de Octubre de 1871.—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia. México, Julio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 231 — Agosto 18 de 1872.

NUMERO 85.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

FALLO NUMERO 70.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 456.—Reclamacion de Samuel L. Smith contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision, en sesion de 16 de Agosto de 1871.*

El 10 de Mayo de 1865, el general Cortina tomó los caballos, mulas, arneses, &c., del reclamante.

Su reclamacion nos parece exagerada.—No podemos conceder los precios extraordinarios que se asignan á los caballos y mulas en Rio Grande, si no es con pruebas muy convincentes.

No bastan las opiniones de los testigos en cuanto á valores, sino que se necesita un justiprecio completo, detallado ó imparcial de los bienes, reservándose siempre

los comisionados apreciar debidamente los hechos en que deban fundar su opinion, que es la que debe prevalecer. En el presente caso, por la indemnizacion de todas las pérdidas concedemos la suma redonda de 1,250 pesos, con réditos á razon de seis por ciento anual, desde el 10 de Mayo de 1865, hasta que esta comision termine sus trabajos, y 100 pesos por gastos de impresion, &c., en la moneda corriente de los Estados-Unidos, que al gobierno de estos en representacion del reclamante, pagará el gobierno mexicano.

Es copia. Concuerta con el original que obra á fojas 387 del libro de decisiones.—Lo certifico. Washington, —Diciembre 13 de 1871.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia, &c. México, Agosto de 1872.—*Manuel Azpíroz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 241.—Agosto 25 de 1872.

NUMERO 86.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

FALLO NUM. 71.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.— Washington.— D. C.— Núm. 162.— Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision, en sesion de 16 de Agosto de 1871.— Abel G. Alexander, contra México.*

En Octubre de 1866, hallándose el reclamante en un viaje en la Tierra Caliente, inclusos los puntos de Veracruz y Alvarado, el coronel Murrieta y sus fuerzas le quitaron injustamente un caballo. En cambio le dieron otro del desecho de la tropa, que le estorbaba en lugar de servirle; pero que el reclamante, sin embargo, retuvo con la mira de recobrar el suyo. Segun el reclamante dice, y no dudamos su asercion, le quitaron un zarape, su fotografia y sus papeles. Lo detuvieron por una noche, y el caballo flaco que recibió le impidió rendir su

jornada, y tuvo que quedarse en el campo raso. Terminado su viaje, regresó á Jalapa, y allí se enfermó de frios y calentura y á la fecha todavía padece de una fistula. El general Alatorre, que se apoderó de Jalapa, mientras el reclamante se hallaba allí enfermo, obligó á Murrieta á devolverle su caballo, lo que hizo despues de una detencion de cuarenta y dos dias. Parece que se perdieron los papeles del reclamante, y sobre este punto solo podemos descansar en su relacion. Mientras estuvo enfermo en Jalapa, fué asaltado por uno de los oficiales de Murrieta, cuyo hecho se refiere solo para decidir que no hay responsabilidad por parte del gobierno, proveniente de este asalto. Si el presidente de una república ó el rey de un país asaltare injustamente ó golpear ó maltratara á un individuo, no puede creerse que el gobierno fuera responsable por este hecho, á ménos de que las leyes concedieran impunidad al injusto agresor.

En cuanto á la enfermedad del reclamante, no podemos atribuirle á la pérdida de su caballo, porque seria un juicio muy aventurado. Aun las personas mas robustas y sanas que hicieron un viaje de ida y vuelta de Jalapa á Veracruz y Alvarado, en el mes de Octubre y durante la estacion de las lluvias (como lo hizo el reclamante), estarian muy expuestas á enfermarse ó morirse. La enfermedad que se le declaró en Jalapa debe haber sido ocasionada por el viaje; pero no podemos admitir que la pérdida del caballo haya sido la causa de esa enfermedad; mucho mas, cuando despues que le quitaron su caballo y pasaportes, la prudencia dictaba al reclamante no continuar su viaje á Veracruz y Alvarado; y si lo

continuó, seria una arbitrariedad hacer al gobierno de México responsable por las consecuencias.

Nada sabemos del contenido de los papeles que se perdieron, segun dice. Si eran documentos de crédito (notes) ó cuentas, su pérdida no importaba precisamente la pérdida de los créditos: ordinariamente al ménos no sucede así.

Compadeciéndonos del reclamante y no queriendo ni aun implícitamente sancionar la mala conducta de Murrieta, fallamos que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos en representacion del reclamante, la suma de 2,000, pesos y ademas 100 pesos por gastos de impresion, &c., todo en la moneda corriente de los mismos Estados-Unidos.

Es copia. Concuerda con el original que obra á fojas 393 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Agosto de 1871.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

## NUMERO 87.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUM. 67

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.— Washington.— D. C.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 2 de Agosto de 1871.— Núm. 24.— Los herederos de John P. Putegnac, contra México.*

El general Avalos, que al servicio del gobierno mexicano mandaba en Matamoros en Octubre de 1851, durante el sitio de ese lugar por Carvajal, se apoderó del almacén en que Putegnac en esa fecha tenia sus efectos de venta, lo convirtió en una fortificación desde la cual resistia y hostilizaba al enemigo, y prohibió que dichos efectos fueran removidos para ponerse en un lugar seguro.

LEYES.—TOMO XVI.—25.

Durante el ataque, la casa fué incendiada por las granadas del enemigo y perecieron los efectos.

Para determinar si en el presente caso hay responsabilidad por parte del gobierno de México, á pagar el valor de los efectos destruidos por el enemigo, procederé fundándome en la consecuencia que deduzco de los hechos del caso, esto es, que los efectos destruidos á causa de haberse ocupado la casa por las fuerzas del general Avalos, y por la órden en virtud de la cual se prohibió su remocion.

Trataré el caso como un embargo de la casa y de los efectos, hecho por el general Avalos para el servicio público, considerando su destruccion causada por el enemigo como una consecuencia necesaria de la naturaleza del servicio á que se sujetaron los efectos. Daré por sentado que si el gobierno es responsable por la destruccion de la casa causada por los fuegos del enemigo, debe serlo tambien por los efectos, tal vez con mas razon, puesto que por ser una pequeña cantidad, en pocos minutos pudieron haber sido removidos á un lugar seguro.

Concedo que el gobierno de México no es responsable por la destruccion de la propiedad causada por el enemigo durante el sitio de una poblacion cuando no hubiese complicidad por su parte; y que tampoco lo es por la propiedad destruida necesaria ó incidentalmente por el mismo gobierno, al hacer fuego contra un enemigo.

Para que el gobierno sea responsable, es necesario que la propiedad se haya tomado por su autoridad, para ser usada contra el enemigo (por ejemplo para ayudar en el ataque ó hacer buena la defensa, ó que haya sido destruida ó llevada para impedir que el enemigo la use.

Esto es lo que Wattel llama tomar deliberadamente ó por vía de precaucion «como cuando se ocupa un campo, una casa ó un jardin, que pertenece á una persona privada, con el objeto de erigir allí una trinchera ó alguna otra fortificacion, ó cuando se destruyen sus graneros ó almacenes para impedir que puedan servir al enemigo. Semejantes perjuicios deben indemnizarse al individuo, quien solo debe reportar una parte proporcional ó cuota de la pérdida.» Lib. 3, cap. 15, pág. 402. Véase tambien á Grocio, lib. 3, cap. 20, part. 7.

El gobierno debe pagar por la propiedad legalmente tomada ó destruida para el uso público por las autoridades civiles ó militares. Michel vs. Harmony, 13 Howard, 15. Hale vs. Laurons, 3 Zabriskie, pág. 728. Grand vs. United States, 1 court of claims Report, 41.

No puede haber mucha duda en cuanto á los principios generales; pero hay alguna dificultad en su aplicacion á este caso?

Es verdad que el enemigo destruyó la propiedad; pero solo despues que el gobierno la habia tomado para el uso público, mientras estaba en ese uso, y á causa de ese uso.

Se verá que no es un hecho esencial que el enemigo destruya la propiedad, despues de que el gobierno habia encontrado necesario apoderarse de ella, y usarla contra el enemigo.

Los caballos, carros, &c., tomados por las fuerzas del gobierno para usarlos contra el enemigo ó en el servicio público en general, deben ser pagados aunque solo se haya tenido la intencion de hacer uso temporal, y aunque hayan sido destinados ó capturados por el enemigo.

Lo que da derecho al dueño á ser pagado, es el embargo de la propiedad privada para el uso público, y la circunstancia de su pérdida ó destruccion, mientras está empleada de esta manera, sea que la cause el enemigo ó el gobierno.

Aunque fuera moralmente cierto que el enemigo habría de tomar la propiedad, y habría de usarla privando al dueño de ella para siempre, sin embargo, su destruccion causada por el gobierno, da derecho á la parte para una compensacion. *See Grant's case supra*; and observations of Ch. J. Janney in *Mitchel vs. Harmony supra*.

Debemos sostener aún en un caso semejante que el público ha recibido el valor de la propiedad, y con su destruccion ha hostilizado al enemigo, y por lo mismo está obligado á hacer una compensacion justa.

Nunca podrá ser justo que un solo hombre resienta exclusivamente toda la pérdida, cuando la propiedad fué legalmente usada ó destruida en beneficio de todos.

Creo que las partes tienen derecho á una indemnizacion por el valor de los efectos y sus réditos.

Fallamos, por lo mismo, que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, en la moneda corriente de estos, la cantidad de 2,000 peses con réditos desde el 1º de Setiembre de 1851 hasta que la comision concluya sus trabajos, y ademas 100 peses por gastos de reclamacion; todo en representacion de los reclamantes.

Es copia. Concuerta con su original que obra á fojas 371 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington.—D. C.—Diciembre 13 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Meza*, secretario.

Es copia, Julio de 1872.

Diario Oficial.—Núm. 240.—Agosto 27 de 1872.

NUMERO 88.

COMISION MIXTA.

Ministerio de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 68.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 16 de Agosto de 1871.—Núm. 457.—David C. Bardin, contra México.*

Sus caballos, &c., fueron tomados por el general Cortina el 10 de Mayo de 1865.

Los caballos en el Rio Grande no valen lo que el reclamante carga por ellos. Para fallar necesitamos una prueba concienzuda del valor de los bienes, y no una relacion de lo que los testigos creen que pueda ser.

Ademas, es necesario que los testigos expongan los hechos que constituyen el fundamento de su opinion, de tal suerte que los comisionados puedan formar un juicio exacto acerca de dicho valor. Sin esta circunstancia, sus opiniones pueden tener muy poco ó ningun peso.

Concedemos la suma redonda de 500 pesos, con réditos al 6 por ciento anual, desde el 10 de Mayo de 1865 hasta que la comision termine sus trabajos, y 100 pesos por gasto de impresion, &c., en la moneda corriente de los Estados-Unidos, que el gobierno de México pagará por esta reclamacion al de dichos Estados-Unidos, en representacion del reclamante.

Es copia. Concuerta con su original que obra á fojas 387 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia, &c. México, Julio de 1872.

«Diario Oficial»—Núm. 249.—Agosto 27 de 1872.

NUMERO 89.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 69.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Núm. 342.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 16 de Agosto de 1871.—Moses Moke, contra México.*

El reclamante no tiene derecho á percibir nada por cuenta de las 48 pacas de algodón que fueron detenidas por las fuerzas liberales hasta que se pagaron los derechos. Este algodón salió de las líneas del enemigo (los imperialistas) y no se puede pretender que tenia derecho de pasar las líneas del otro beligerante sin su permiso. ¿Es permitido á las personas comerciar *ad libitum* entre territorios hostiles contra la voluntad de los beligerantes? No entendemos los derechos neutrales de esa manera.

El reclamante tiene derecho á las siguientes cantidades:

Por el valor del caballo ensillado que se le quitó el 17 de Diciembre de 1864.....	75 00
Intereses sobre esa cantidad.....	30 00
Por monto del préstamo forzoso de 21 de Diciembre de 1864.....	1,000 00
Por réditos sobre esa cantidad.....	400 00
Por prision de un dia á causa del préstamo...	500 00
Por el préstamo forzoso de 2 de Abril de 1865.	300 00
Por réditos sobre esa cantidad.....	120 00
Suma .....	2,425 00

Los préstamos forzosos fueron ilegales. La prision no duró mas de un dia, y no causó daño al reclamante ni á sus intereses; pero deseamos condenar la práctica ejercida por la autoridad militar, de imponer préstamos forzosos, y creemos que es suficiente la concesion de 500 pesos por una prision de 24 horas. En cuanto á la cuestion de perjuicios, aunque es verdad que merecen mucha consideracion las circunstancias calamitosas en que se encontraban los empleados del gobierno y el pueblo de México en la fecha en que tuvieron lugar los hechos que motivaron esta reclamacion, sin embargo, nunca podremos condenar de una manera bastante enérgica ese medio arbitrario, ilegal y desproporcionado de cubrir las necesidades de las tropas. Si en casos semejantes, á título de reparacion de perjuicios, fuere necesario conceder aun mayores cantidades, para vindicar y poner á salvo el derecho de los individuos, de semejantes abusos, los concederíamos sin vacilacion.

Los préstamos se pagaron en moneda del cuño mexicano; mas considerando la diferencia en el valor de la moneda de oro de los dos países, y el del cambio sobre Nueva-York desde Matamoros, creemos equitativo que la indemnizacion se conceda en la moneda corriente de los Estados-Unidos.

Concedemos por esta reclamacion la suma de 2,425 pesos, y 100 pesos por gasto de impresion, &c., en la moneda corriente de los Estados-Unidos, que al gobierno de estos en representacion del reclamante, pagará el gobierno de México.

Es copia. Concuerta con el original que obra á fojas 388 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia, &c. México, Agosto de 1872.